



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Octubre de 2022

Vistos los autos: "Pla S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 25/51 vta. se presenta Pla S.A. con domicilio en la localidad de Las Rosas, Provincia de Santa Fe, e inicia acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos fiscales 1 y 2 de 2016, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia.

Puntualmente, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 22, inciso 2, de la ley 10.324 (impositiva provincial), 5° de la ley local 9505 y 371 de la resolución normativa DGR 1/2011, en cuanto sostiene que dicha pretensión resulta violatoria de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los artículos 8°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incisos 1, 10 y 13 y 126 de la Constitución Nacional.

Explica que Pla S.A. es una empresa dedicada a la fabricación de maquinaria agrícola, cuyo establecimiento industrial se encuentra ubicado en Las Rosas, Provincia de Santa

Fe. Asimismo, manifiesta que realiza operaciones comerciales en distintas jurisdicciones del país, en las que tributa como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.

Puntualiza que el 2 de mayo de 2016, la Dirección General de Rentas provincial notificó la intimación dispuesta el 29 de abril de 2016 para que en el plazo de 15 días rectifique la declaración jurada conforme a las superiores alícuotas allí referidas e ingrese el pago de las diferencias resultantes, en virtud de no poseer establecimiento industrial en la jurisdicción provincial.

En ese contexto, aduce que la pretensión provincial constituye una invasión a las facultades exclusivas de la Nación para reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí (artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional), e instaura una "aduana interior" que vulnera lo prescripto por los artículos 8°, 9°, 10, 11, 12, 16, 28, 31 y 75, incisos 1°, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Por último, desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

II) A fs. 54/55 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 56/57 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

III) A fs. 161/189 vta. la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, reproduce los artículos 22 de la ley 10.250 (impositiva provincial para el año 2015) y 215, inciso 23, del Código Tributario (t.o. por el decreto local 400/2015).

Destaca que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo al que se refiere el artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental.

IV) A fs. 208 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza".

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 56/57, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de las leyes locales 9505 y 10.324, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros).

A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la "aplicación" de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En consecuencia, se han reunido los recaudos exigidos por el artículo 322 del código de rito, para la procedencia formal de la acción declarativa.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que en su mérito, lo cierto es que, en el caso concreto, la aplicación de las leyes impositivas 9505 y 10.324, en este punto, al gravar a la actora la actividad ya referida con la alícuota "residual" del 4,75%, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (v. también el formulario de notificación de la resolución DJRGDA-R 23/2016, cuya copia obra a fs. 17/21).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de

igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Pla S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 5° de la ley local 9505, 371 de la resolución normativa DGR 1/2011 y 22, inciso 2°, de la ley 10.324 de la Provincia de Córdoba, como así también la de la pretensión fiscal fundada en dicha normativa (resolución DJRGDA-R 23/2016). Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

CSJ 854/2016

ORIGINARIO

Pla S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción
declarativa de certeza.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nombre del actor: **Pla S.A.**, representada por los **Dres. Gonzalo Vidal Devoto, Alejandro Mosquera y Florencia Scarafia.**

Nombre del demandado: **Provincia de Córdoba**, representada por la **Dra. Sonia L. Trinidad.**